

ANEXO NUMERO 4

Indemnizaciones

Las correspondientes a trajes de trabajo, manutención y dietas quedan fijadas en la cuantía siguiente:

	Anual Pesetas
<i>Trajes de trabajo</i>	
Oficiales	5.000
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera	3.750
Maestranza	3.400
Subalterno	3.100
<i>Manutención</i>	
Por tripulante, dos comidas principales al día	120
Por tripulante, una comida principal al día	60
<i>Dietas</i>	
Oficiales	575
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera	500
Maestranza y Auxiliares Administrativos	425
Subalterno	375

14335

ORDEN de 13 de julio de 1974 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969 y reformada en parte por las de 10 de diciembre de 1970 y 16 de julio de 1973, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de julio de 1974, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DEL TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE, APROBADA POR ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1969

Primero.—Al artículo 103 se añade un nuevo apartado, bajo el número 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«10. Cuando exista personal comprendido en esta disposición y que no estuviere vinculado por Convenio Colectivo podrá procederse periódicamente a la revisión de los salarios base de

la presente Ordenanza, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942.»

Segundo.—El artículo 109 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 109. Complemento personal de antigüedad.—1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados a la misma Empresa, de la cuantía que después se expresa.

2. El módulo para el cálculo del abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados. No obstante lo anteriormente dispuesto, los Capitanes, Pilotos y Patronos, así como los Inspectores que cesaren en sus cargos de mando o jefatura y se reintegrasen a su antiguo puesto de trabajo, tendrán derecho cualquiera que sea el motivo de su cese, a que los trienios que tuvieran devengados hasta tal momento, continúen siendo calculados tomando como módulo el salario-base del cargo en que cesaren, salvo que alcanzaren otro superior.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del cinco por ciento por cada trienio sobre el módulo a que se refiere el apartado anterior.

4. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas o cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria. Tampoco será tenido en cuenta para el reconocimiento de trienios el período de prácticas como agregado o alumno. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado; estimándose asimismo los servicios prestados en el período de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

5. El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumpla cada trienio.

6. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.»

Tercero.—El párrafo primero del apartado 1 del artículo 133 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133. Ropa de trabajo.—1. Trabajos sucios. El personal de Maestranza y Subalterno de cubierta y máquinas percibirá una indemnización de diez pesetas diarias para compensar los gastos de ropa y calzado que por aquél se emplea en trabajos considerados como sucios y que habitualmente realice en el departamento de máquinas o dentro de las calderas, tanques, santinas, «carters» y movimiento de carbones por carboneras, cubiertas o sollados, así como limpieza y barido de bodegas cuando se trate de materiales sucios.»

Cuarto.—El párrafo segundo del artículo 153 queda redactado en los siguientes términos:

«Por cada tres años de antigüedad en la Empresa se gozará de un día más de vacaciones, cualquiera que sea la categoría y grupo profesional que corresponda al interesado.»

Quinto.—Se suprime el anexo número 2.

Sexto.—Los anexos números 1, 3, 4-I, 4-II, 4-III, 4-IV, 4-V, 5 y 6 quedan redactados como sigue:

ANEXO NUMERO 1
Tabla de salario base

Grupo y categoría	Salario base		
	Mensual	Diario	
I. Oficiales			
Primera categoría	15.486	516,20	Capitán con mando para el que se exige título.
Segunda categoría	14.576	485,80	Jefe de Máquinas para el que se exige título de Maquinista Naval Jefe.
Tercera categoría	12.910	430,33	Piloto con mando.
Cuarta categoría	11.815	393,83	Primeros oficiales.
Quinta categoría	9.865	332,18	Segundos oficiales.
Sexta categoría	8.951	298,36	Terceros oficiales.
Séptima categoría	8.679	289,30	Cuartos oficiales.
II. Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera			
Primera categoría	8.341	278,03	Patrón Mayor de Cabotaje, Mecánico naval Mayor, Electricista naval Mayor.
Segunda categoría	8.094	268,80	Patrón de Cabotaje, Mecánico naval de primera clase, Electricista naval de primera clase.
Tercera categoría	7.851	261,70	Mecánico naval de segunda clase, Electricista naval de segunda clase.
III. Maestranza			
Primera categoría	7.789	259,63	Contramaestre primero, Contramaestre de Máquinas o Calderero, Bombero de buque-tanque, Mayordomo, Jefe de Cocina, Contramaestre Electricista.
Segunda categoría	7.608	253,60	Contramaestre segundo, Cocinero primero, Musico, Encargado de información, Intérprete.
Tercera categoría	7.428	247,53	Contramaestre tercero, Carpintero de cubierta, Pañolero de cubierta, Pañolero de máquinas, Carpintero de cámara, Cocinero segundo, Repostero, Despensero o Gambucero primero, Panadero primero, Carnicero, Ropero o Lencero.
IV. Subalternos			
Primera categoría	7.390	246,33	Mecamar.
Segunda categoría	7.114	237,13	Marinero buceador, Electricista, Engrasador, Cabo de agua, Fontanero o Plomero, Ayudante de Bombero de buque tanque, Encargado de cámara, Encargado de bar, Cocinero tercero, Despensero segundo, Pañolero segundo, Impresor.
Tercera categoría	6.998	233,26	Marinero con certificado de competencia o preferente, Fogonero, Encargado de oficio, Encargado de cantina, Encargado de equipaje, Encargado de lavandería, Oficio auxiliar, Camarero de primera.
Cuarta categoría	6.875	228,16	Marinero simple, Carpintero ayudante, Palero o Limpiador, Ayudante Repostero, Ayudante Panadero, Ayudante Carnicero, Ayudante Despensero, Camarero de segunda, Ayudante Camarero, Ayudante de oficio, Sereno de cámara, Ayudante de ropero, Ayudante de Lavadero, Peluquero.
Quinta categoría	6.750	225,00	Mozo, Marmitón, Mozo de limpieza, Mozo sanitario.
Sexta categoría:			
Comprendidos entre 16 y 18 años de edad.	4.140	136	Grumete, Paje.
Comprendidos entre 15 y 18 años de edad.	2.610	87	Botones.
V. Inspección			
Inspectores de primera clase:			
Jefe de Inspección	20.102	—	
Capitán Inspector	18.946	—	
Maquinista Inspector	18.030	—	
Inspector Jefe de Personal A)	18.946	—	
Inspector Jefe de Personal B)	18.030	—	
Inspector Jefe de Personal C)	16.370	—	
Inspector Jefe de Personal D)	16.214	—	
Radotelegrafista Inspector, Sobrecargo Inspector y Médico Inspector	16.214	—	

Grupo y categoría	Salario base	
	Mensual	Diario
Inspector especial A)	17.724	—
Inspector especial B)	16.879	—
Inspector especial C)	15.224	—
Inspector especial D)	14.089	—
Inspector de segunda clase:		
Inspector con título de Formación Profesional Náutico-Pesquera	11.906	—

ANEXO NUMERO 3

Gratificaciones

Las gratificaciones de Mando y Jefatura deberán ser las que se contienen en el cuadro que figura a continuación:

T. R. B.	Buques de pasaje — Pesetas mensuales	Buques de carga — Pesetas mensuales
Hasta 300 toneladas	4.262	3.840
De 301 a 900	5.585	4.538
De 901 a 3.000	6.546	6.109
De 3.001 a 6.000	7.593	6.546
De 6.001 a 10.000	8.554	7.069

T. R. B.	Buques de pasaje — Pesetas mensuales	Buques de carga — Pesetas mensuales
De 10.001 a 20.000	9.600	8.116
De 20.001 a 50.000	10.562	9.077
De 50.001 en adelante	11.608	10.124

En relación con las gratificaciones de Mando y Jefatura, el Oficial Maquinista o Mecánico Naval, Jefe del Departamento de Máquinas, percibirá una gratificación mensual equivalente al 80 por 100 de lo establecido para los Capitanes, Pilotos o Patrones de Cabotaje con mando de buque.

Las gratificaciones de alumnos se fijan en 2.400 pesetas mensuales, más plus de navegación por participación en el sobordo.

ANEXO NUMERO 4-I

Complementos de Puesto de Trabajo por plus de Navegación por participación en el Sobordo

ZONA 1ª BUQUES DE CARGA Y PASAJE

Categorías	Buques menores de 700 T. R. B.	Buques de 700 a 1.000 T. R. B.	Buques de 1.000 a 20.000 T. R. B.	Buques de 20.000 a 30.000 T. R. B.	Buques de 30.000 a 40.000 T. R. B.	Buques de 40.000 en adelante T. R. B.
I. Oficiales						
Primera categoría	5.855	6.627	7.365	8.167	8.930	9.711
Segunda categoría	5.541	6.266	6.998	7.725	8.454	9.183
Tercera categoría	4.963	5.619	6.271	6.923	7.580	8.232
Cuarta categoría	4.585	5.190	5.794	6.395	7.000	7.605
Quinta categoría	3.946	4.489	4.984	5.507	6.026	6.546
Sexta categoría	3.375	3.830	4.281	4.735	5.186	5.637
Séptima categoría	3.182	3.615	4.049	4.482	4.920	5.353
II. Titulados de F. P. N. P.						
Primera categoría	2.942	3.358	3.762	4.173	4.585	4.992
Segunda categoría	2.762	3.157	3.551	3.946	4.340	4.735
Tercera categoría	2.590	2.967	3.346	3.723	4.100	4.476
III. Maestranza						
Primera categoría	2.436	2.757	3.075	3.396	3.719	4.044
Segunda categoría	2.355	2.663	2.972	3.285	3.594	3.908
Tercera categoría	2.273	2.574	2.869	3.170	3.470	3.770
IV. Subalternos						
Primera categoría	2.256	2.552	2.852	3.148	3.444	3.740
Segunda categoría	2.131	2.414	2.693	2.976	3.250	3.536
Tercera categoría	2.060	2.355	2.629	2.904	3.174	3.448
Cuarta categoría	2.024	2.290	2.556	2.827	3.092	3.358
Quinta categoría	1.969	2.230	2.488	2.748	3.006	3.268
Sexta categoría	1.475	1.673	1.885	2.062	2.256	2.446
Alumnos	818	930	1.037	1.145	1.251	1.359

ANEXO NUMERO 4-II

Complementos de Puesto de Trabajo por plus de Navegación por participación en el Sobordo
ZONA 1.ª PETROLEROS

Categorías	Buques de 1.000 a 10.000 T. R. B.	Buques de 10.000 a 20.000 T. R. B.	Buques de 20.000 a 30.000 T. R. B.	Buques mayores de 30.000 T. R. B.
I. Oficiales				
Primera categoría	7.395	8.939	10.479	12.328
Segunda categoría	6.966	8.454	9.913	11.664
Tercera categoría	6.271	7.580	8.888	10.454
Cuarta categoría	5.704	7.000	8.206	9.655
Quinta categoría	4.984	6.026	7.065	8.313
Sexta categoría	4.281	5.186	6.091	7.180
Séptima categoría	4.049	4.920	5.787	6.828
II. Titulados				
Primera categoría	3.762	4.576	5.358	6.392
Segunda categoría	3.551	4.340	5.129	6.074
Tercera categoría	3.346	4.100	4.851	5.756
III. Maestranza				
Primera categoría	3.075	3.719	4.379	5.168
Segunda categoría	2.972	3.594	4.242	4.988
Tercera categoría	2.869	3.470	4.086	4.804
IV. Subalternos				
Primera categoría	2.852	3.444	4.040	4.785
Segunda categoría	2.693	3.256	3.816	4.486
Tercera categoría	2.629	3.174	3.723	4.379
Cuarta categoría	2.556	3.092	3.624	4.283
Quinta categoría	2.488	3.006	3.525	4.148
Sexta categoría	1.865	2.256	2.646	3.109
Alumnos	1.037	1.251	1.476	1.728

ANEXO NUMERO 4-III

Complementos de Puesto de Trabajo por plus de Navegación por participación en el Sobordo
ZONAS 2.ª Y 3.ª BUQUES DE CARGA Y PASAJE

Categorías	Buques hasta 10.000 T. R. B.	Buques de 10.000 a 20.000 T. R. B.	Buques de 20.000 a 30.000 T. R. B.	Buques de 30.000 en adelante T. R. B.
I. Oficiales				
Primera categoría	8.187	8.939	9.711	12.328
Segunda categoría	7.725	8.452	9.183	11.664
Tercera categoría	6.923	7.580	8.232	10.454
Cuarta categoría	6.385	7.000	7.605	9.655
Quinta categoría	5.507	6.026	6.546	8.313
Sexta categoría	4.735	5.076	5.693	7.180
Séptima categoría	4.482	4.920	5.353	6.828
II. Titulados de F. P. N. P.				
Primera categoría	4.173	4.585	4.992	6.392
Segunda categoría	3.946	4.340	4.735	6.074
Tercera categoría	3.723	4.100	4.478	5.756
III. Maestranza				
Primera categoría	3.396	3.719	4.044	5.168
Segunda categoría	3.285	3.594	3.903	4.988
Tercera categoría	3.170	3.470	3.770	4.804
IV. Subalternos				
Primera categoría	3.108	3.444	3.740	4.785
Segunda categoría	2.976	3.256	3.538	4.486
Tercera categoría	2.904	3.174	3.448	4.379
Cuarta categoría	2.827	3.092	3.358	4.283
Quinta categoría	2.748	3.006	3.266	4.148
Sexta categoría	2.062	2.256	2.448	3.109
Alumnos	1.145	1.251	1.359	1.728

ANEXO NUMERO 4-IV

Complementos de Puesto de Trabajo por plus de Navegación por participación en el Sobordo

ZONAS 1.ª Y 3.ª PETROLEROS

Categorías	Buques hasta 10.000 T. R. B.	Buques de 10.000 a 20.000 T. R. B.	Buques de 20.000 a 30.000 T. R. B.	Buques de 30.000 a 40.000 T. R. B.	Buques de 40.000 a 50.000 T. R. B.	Buques de 50.000 a 60.000 T. R. B.	Buques de 60.000 a 70.000 T. R. B.	Buques de 70.000 T. R. B. en adelante
I. Oficiales								
Primera categoría	6.167	12.328	20.037	28.118	26.203	29.287	33.907	38.502
Segunda categoría	7.725	11.664	18.952	21.870	24.787	27.704	32.078	36.451
Tercera categoría	6.923	10.454	15.888	19.351	22.217	24.830	28.750	32.672
Cuarta categoría	6.395	9.855	15.692	18.107	20.522	22.540	26.558	30.179
Quinta categoría	5.507	8.313	13.509	15.564	17.361	19.741	22.856	25.975
Sexta categoría	4.735	7.180	11.707	13.516	15.327	17.139	19.853	22.568
Séptima categoría	4.482	6.826	11.025	12.904	14.641	16.274	18.978	21.582
II. Titulados								
Primera categoría	4.163	6.392	10.501	12.144	13.787	15.426	17.892	20.359
Segunda categoría	3.946	6.074	10.012	11.586	13.161	14.735	17.085	19.463
Tercera categoría	3.723	5.756	9.527	11.037	12.547	14.053	16.318	18.579
III. Maestranza								
Primera categoría	3.396	5.175	8.476	9.797	11.118	12.444	14.426	16.408
Segunda categoría	3.285	4.988	8.180	9.458	10.737	12.015	13.933	15.851
Tercera categoría	3.170	4.804	7.889	9.124	10.355	11.590	13.444	15.293
IV. Subalternos								
Primera categoría	3.148	4.705	7.828	9.055	10.278	11.504	13.341	15.182
Segunda categoría	2.976	4.486	7.362	8.540	9.698	10.857	12.590	14.328
Tercera categoría	2.804	4.379	7.194	8.322	9.454	10.583	12.277	13.972
Cuarta categoría	2.827	4.263	6.996	8.094	9.192	10.291	11.942	13.590
Quinta categoría	2.748	4.148	6.794	7.882	8.930	10.003	11.599	13.213
Sexta categoría	2.062	3.209	5.057	5.834	6.823	7.425	8.626	9.831
Alumnos	1.145	1.728	2.809	3.242	3.676	4.109	4.757	5.405

ANEXO NUMERO 4-V

Complementos de Puesto de Trabajo por plus de Navegación por participación en el Sobordo

PERSONAL DESTINADO EN TIERRA EN COMISION DE SERVICIO E INSPECCION

Categoría	Pesetas
I. Oficiales	
Primera categoría	15.413
Segunda categoría	14.581
Tercera categoría	13.066
Cuarta categoría	12.071
Quinta categoría	10.389
Sexta categoría	8.991
Séptima categoría	8.582
II. Titulados	
Primera categoría	8.034
Segunda categoría	7.648
Tercera categoría	7.361

Categoría	Pesetas
Personal de Inspección	
Jefe de Inspección	19.605
Capitán-Inspector	18.553
Maquinista Inspector	17.721
Inspector Jefe de Personal A	18.553
Inspector Jefe de Personal B	17.721
Inspector Jefe de Personal C	18.211
Inspector Jefe de Personal D	15.207
Radiotelegrafista Inspector, Sobrecargo	15.207
Inspector y Médico Inspector	17.508
Inspector Especial A	18.674
Inspector Especial B	15.169
Inspector Especial C	14.180
Inspector Especial D	14.180
Inspector de segunda clase	
Inspector con título de formación náutico-pesquera	12.226

ANEXO N

HORAS EXTRAORDINARIAS, SEGUN NUMERO

	0	1	2	3	4	5	6
I. Oficiales							
Primera categoría:							
Laborables	123,85	130,34	136,81	140,19	149,78	156,27	162,75
Festivos	138,71	145,97	153,23	160,50	167,76	175,02	182,29
Segunda categoría:							
Laborables	117,40	123,50	129,60	135,68	141,78	147,88	153,97
Festivos	131,56	138,32	145,13	151,96	158,77	165,60	172,41
Tercera categoría:							
Laborables	105,63	111,07	116,52	121,85	127,40	132,84	138,27
Festivos	118,31	124,41	130,56	136,31	142,27	148,22	154,19
Cuarta categoría:							
Laborables	97,90	102,78	107,66	112,55	117,44	122,31	127,18
Festivos	109,65	115,13	120,61	126,09	131,57	137,05	142,53
Quinta categoría:							
Laborables	84,84	88,92	93,00	97,07	101,15	105,23	109,31
Festivos	95,03	99,59	104,15	108,73	113,28	117,85	122,41
Sexta categoría:							
Laborables	74,95	78,40	81,85	85,30	88,75	92,21	95,66
Festivos	83,96	87,60	91,96	95,51	99,37	103,22	107,06
Septima categoría:							
Laborables	72,45	75,72	78,98	82,25	85,65	88,80	92,06
Festivos	81,14	84,82	88,49	92,16	95,84	99,51	103,18
II. Titulados de Formación Profesional Náutica-Pesquera							
Primera categoría:							
Laborables	69,35	72,37	75,37	78,37	81,28	84,38	87,39
Festivos	77,88	81,03	84,38	87,73	91,10	94,46	97,80
Segunda categoría:							
Laborables	67,08	69,96	72,84	75,72	78,60	81,48	84,36
Festivos	75,11	78,34	81,57	84,80	88,03	91,25	94,48
Tercera categoría:							
Laborables	64,86	67,56	70,26	72,96	75,66	78,35	81,05
Festivos	72,64	75,66	78,68	81,69	84,72	87,73	90,76
III. Maestranza							
Primera categoría:							
Laborables	64,29	66,63	68,97	71,30	73,64	75,98	78,32
Festivos	72,01	74,63	77,24	79,87	82,48	85,09	87,71
Segunda categoría:							
Laborables	62,64	64,86	67,09	69,32	71,54	73,77	76,00
Festivos	70,15	72,66	75,16	77,66	80,17	82,67	85,18
Tercera categoría:							
Laborables	60,97	63,10	65,23	67,36	69,49	71,61	73,74
Festivos	68,28	70,66	73,05	75,45	77,85	80,12	82,63
IV. Subalternos							
Primera categoría:							
Laborables	60,02	62,69	64,90	66,84	68,90	70,99	73,05
Festivos	67,90	70,22	72,55	74,87	77,19	79,52	81,84

UMERO 5

RO DE TRIENIOS, EN PESETAS POR HORA

7	8	9	10	11	12	13	14	15
189,24 189,55	175,72 188,81	192,21 204,08	188,68 211,35	195,18 218,81	201,65 225,87	208,14 233,14	214,62 240,40	221,11 247,68
180,34 179,23	166,16 186,04	172,26 192,87	178,35 199,68	184,45 206,51	190,55 213,32	196,73 220,14	202,73 226,95	208,83 233,78
143,72 180,14	150,13 166,09	154,80 172,04	160,04 178,00	165,47 183,96	170,92 189,92	176,36 195,87	181,80 201,69	187,24 207,84
132,08 148,01	136,97 153,50	141,86 158,98	146,73 164,47	151,62 169,95	156,51 175,43	161,38 180,91	166,30 186,40	171,16 191,90
113,38 126,97	117,46 131,55	121,54 136,11	125,62 140,67	129,69 145,23	133,77 149,79	137,85 154,37	141,93 158,93	145,99 163,49
99,11 110,93	102,55 114,79	106,00 118,85	109,46 122,50	112,91 126,36	116,36 130,20	119,81 134,06	123,26 137,91	126,72 141,77
85,33 106,86	98,61 110,53	101,88 114,21	105,14 117,87	108,41 121,55	111,68 125,23	114,96 128,90	118,22 132,57	121,49 136,24
90,39 101,15	93,39 104,50	96,41 107,88	99,41 111,21	102,42 114,57	105,42 117,92	108,42 121,27	111,44 127,98	117,48 131,33
87,24 97,71	90,12 100,87	93,00 104,18	95,88 107,39	98,76 110,13	101,64 113,86	104,51 117,09	107,39 120,42	110,27 123,54
83,76 93,78	86,49 96,80	89,16 99,62	91,86 102,83	94,56 105,06	97,25 108,87	99,95 111,90	102,65 114,91	105,35 117,93
80,65 90,32	82,99 92,95	85,32 95,58	87,67 98,17	90,01 100,79	92,21 103,40	94,68 106,03	97,01 108,64	99,36 111,26
78,22 87,68	80,45 90,19	82,67 92,69	84,90 95,20	87,13 97,70	89,35 100,21	91,58 102,71	93,81 105,22	96,03 107,72
75,88 85,02	77,89 87,42	80,12 89,81	82,25 92,21	84,38 94,59	86,51 96,99	88,64 98,38	90,77 101,73	92,77 104,18
75,14 84,16	77,21 86,49	79,27 88,81	81,36 91,13	83,42 93,48	85,49 95,78	87,57 98,04	89,64 100,43	91,71 102,75

	0	1	2	3	4	5	6
Segunda categoría:							
Laborables	56,09	60,02	61,95	63,88	65,82	67,76	69,69
Festivos	65,08	67,21	69,36	71,53	73,69	75,84	77,99
Tercera categoría:							
Laborables	57,02	58,89	60,76	62,62	64,48	66,35	68,21
Festivos	63,66	65,85	68,03	69,32	72,21	74,30	76,38
Cuarta categoría:							
Laborables	55,88	57,68	59,48	61,27	63,06	64,86	66,65
Festivos	62,61	64,61	66,62	68,61	70,62	72,63	74,63
Quinta categoría:							
Laborables	54,76	56,49	58,21	59,94	61,66	63,39	65,12
Festivos	61,33	63,27	65,19	67,13	69,06	71,00	72,93
Sexta categoría:							
Laborables	44,69	45,15	—	—	—	—	—
Festivos	50,05	51,24	—	—	—	—	—
Alumnos:							
Laborables	23,13	—	—	—	—	—	—
Festivos	25,91	—	—	—	—	—	—

Nota.—En transporte de mercancías peligrosas, servicios del Golfo de Guinea y navegación por zonas insalubres y epidémicas.

ANEXO NUMERO 6

Indemnizaciones

Las correspondientes a dietas quedan fijadas en la cuantía siguiente:

Dietas	Territorio nacional	En el extranjero
	Ptas/día	Ptas/día
Inspectores de primera clase	825	2.000
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase	695	1.650
Titulados de Formación Profesional Náutico-Posquera y alumnos	630	1.350
Maestranza	500	1.200
Subalternos	435	1.000

MINISTERIO DE COMERCIO

14336 ORDEN de 19 de julio de 1974 por la que se modifican los derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva y orujo, fijados en la Orden 27.6.74.

Hustrísimo señor:

El Decreto 795/1954, de 28 de marzo, establece el carácter revisable de los derechos ordenadores en función del movimiento de los precios internacionales y de los del mercado interior. A la vista de las nuevas circunstancias del mercado exterior del aceite de oliva, resulta aconsejable adaptar la cuantía de los derechos ordenadores fijados en la Orden ministerial de 27 de junio de 1974, a las circunstancias presentes.

En consecuencia, en virtud del artículo 4.º del citado De-

creto, vistos los informes de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y a propuesta de la Dirección General de Exportación, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica la cuantía de los derechos ordenadores aplicables a las exportaciones de aceite de oliva y de orujo de aceituna. Estos derechos se determinan en función de la naturaleza del aceite y del tipo de envase por kilogramo neto de contenido, y son los siguientes:

	Ptas/Kg.
A) Para los aceites de oliva vírgenes se aplicarán los derechos siguientes:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	6
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos	8
3. En envases de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos	12
4. En envases de contenido neto entre 2,085 y 5 kilogramos, inclusive	22
5. En envases de contenido neto superior a cinco kilogramos	27
6. Aceites extras de Levante y similares en envases de más de cinco kilogramos	9
B) Para los aceites puros y/o refinados:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	2
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos, inclusive	5
3. En envases de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos, inclusive	9
4. Envases de contenido neto entre 2,085 y cinco kilogramos, inclusive	15
5. En envases de contenido neto superior a cinco kilogramos	25
C) Para los aceites crudos de orujo de aceituna, en cualquier tipo de envases	12
D) Para los aceites refinados de orujo de aceituna, en cualquier tipo de envases	5